Y



EXPEDIENTE N°

3065-2017-OFFA/DFSAI/PAS

**ADMINISTRADO** 

UNIÓN DE CERVECERÍAS PERUANAS BACKUS Y

JOHNSTON S.A.A.1

UNIDAD FISCALIZABLE

: PLANTA MOTUPE

**UBICACIÓN** 

DISTRITO DE MOTUPE, PROVINCIA

DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE

SECTOR

INDUSTRIA

**MATERIAS** 

MONITOREOS AMBIENTALES

**ARCHIVO** 

Lima, 3 1 MAYO 2018

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 271-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 31 de mayo de 2018; y,

## I. ANTECEDENTES

- 1. El 21 de diciembre de 2015 y del 3 al 4 de agosto de 2016 se realizaron acciones de supervisión especial² (en adelante, **Supervisión Especial 2015)** y regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**), respectivamente, a las instalaciones de la Planta Motupe³ de titularidad de Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston S.A.A. (en adelante, **Backus**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en las Actas de Supervisión de fechas 21 de diciembre de 2015 y 4 de agosto de 2016.
- 2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 2373-2016-OEFA/DS del 29 de agosto de 2016<sup>4</sup> (en adelante, ITA) y el Informe de Supervisión Directa N° 045-2017-OEFA/DS-IND del 25 de enero de 2017<sup>5</sup> (en adelante, Informe de Supervisión), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante las mencionadas acciones de supervisión, concluyendo que Backus habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 106-2018-OEFA-DFAI/SFAP del 16 de enero de 2018<sup>6</sup> y notificada el 22 de febrero de 2018<sup>7</sup> (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Autoridad Instructora (ahora, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas<sup>8</sup>) de la Dirección de Fiscalización y

Folios 1 al 6 del Expediente.

Folios 15 al 24 del Expediente.

Folios 64 al 67 del Expediente.

Folio 68 del Expediente.

Cabe indicar que a la fecha de emisión de la presente Resolución, de acuerdo al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, vigente desde el 22 de diciembre del 2017, es la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas quien ha asumido la función de autoridad instructora de los procedimientos administrativos sancionadores relacionadas a las actividades productivas de agricultura, pesca, acuicultura e industria manufacturera y la encargada de realizar la imputación de cargos.





Registro Único del Contribuyente Nº 20100113610.

La Supervisión Especial 2015, se realizó en atención al Oficio № 002-2017-GM/MPI/IM, recibido el 13 de marzo de 2017, remitido por la Municipalidad Distrital de Huarochirí, en la que se solicitó que se realice acciones de supervisión a las fundiciones ubicadas en el distrito de San Antonio de Jicamarca, provincia de Huarochirí, departamento de Lima.

La Planta Motupe se encuentra ubicada en la Av. Ricardo Bentín Mujica N° 1101, distrito de Motupe, departamento y provincia de Lambayeque.



Aplicación de Incentivos del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Backus imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

- 4. El 22 de marzo de 2018<sup>9</sup>, mediante escrito con Registro N° 24508, Backus presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**) al presente PAS.
- 5. El 31 de mayo del 2018, la Autoridad Instructora, emitió el Informe Final de Instrucción N° 0271-2018-OEFA/DFAI/SFAP (en adelante, **Informe Final**).
- II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL
- 6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19º de la Ley Nº 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley Nº 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo Nº 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).
- 7. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley Nº 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹0, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.

"Artículo 2° .- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:





Escrito con registro Nº 24508, obrante a folios 70 al 77 del Expediente.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

<sup>2.1</sup> Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

<sup>2.2</sup> Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)".



- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
- 8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19º de la Ley Nº 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

## III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- III.1. <u>Único hecho imputado</u>: Backus no presentó el informe de monitoreo ambiental correspondiente al primer semestre de 2016, conforme lo estipulado en el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de Ampliación de la Planta industrial de Motupe, aprobado mediante Resolución Directoral N° 227-2015-PRODUCE/DVMYPE y en el Diagnóstico Ambiental Preliminar aprobado por Resolución Directoral N° 624-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM.
- 9. Backus cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA), aprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales del Viceministerio de MYPE e Industria, mediante la Resolución Directoral N° 227-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 2 de julio de 2015<sup>11</sup>. En dicho EIA, Backus, se comprometió, entre otros aspectos, a realizar el Programa de Monitoreo Ambiental, respecto de los componentes de Calidad de Aire, Parámetros Meteorológicos, Ruido Ambiental, Emisiones Gaseosas y Efluentes Líquidos; y, a presentar los informes de monitoreo ambientales con una frecuencia semestral, conforme a lo detallado en los Anexos B y C siguientes:

"(...)

Anexo B: Programa de Monitoreo Ambiental

Componente Ambiental	Estación	Descripción / Ubicación	Parámetros	Frecuencia	LMP o ECA
Calidad de Aire	Barlovento Sotavento	- Sur de la Planta, a 10m al Oeste del Pozo de Agua N° 2 (9320926 N; 0643799E)	SO2, CO, NO2, PM10	Semestral	()
Parámetros meteorológicos	Barlovento	9320926 N; 0643799 E	Velocidad, T° (C), Humedad, Relativa, Dirección del viento	Semestral	()
Ruido Ambiental	R1 R2 R3 R4 R5 R6 R7 R8 R9 R10 R11 R12 R13 R14 R15 R16 R17 R16	()	NPseg	Semestral	()
Emisiones Gaseosas	Caldero Shellmax	Sala de Caldera 0643774E; 9321295N	Particulas, NOx, SO2, CO,	Semestral	()





<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Folios 46 y 46 (reverso) del Expediente.



			Parámetros complementarios*		
	EF-01	Antes del sistema de tratamiento**			
Efluentes		0643692E; 93211358N	Caudal, T°, pH, STS, SS, Aceites y Grasas, DBOs,	Semestral	()
Líquidos	<i>EF-</i> 02	Después del sistema de tratamiento	DQO, Huevos, Helmintos	Comeditar	
		0643629E; 9321358N			

Anexo C: Cuadro de frecuencia para la Presentación de los Informes de Monitoreo Ambiental 12

Actividad	Fecha de ejecución		
Informe de Monitoreo Ambiental	1era semana del mes de enero de cada año		
1er semestre	empezando del 2016.		
Informe de Monitoreo Ambiental	1era semana del mes de julio de cada año		
2do semestre	empezando del 2016.		

- 10. Asimismo, cabe precisar que mediante la Resolución Directoral Nº 624-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 30 de diciembre de 2015<sup>13</sup>, la Dirección General de Asuntos Ambientales de PRODUCE, aprobó el Diagnóstico Ambiental Preliminar (en adelante, **DAP**) de la Planta Motupe de Backus, en dicha Resolución se ratificaron los componentes ambientales y el Programa de Monitoreo Ambiental aprobados en el EIA antes mencionado.
- 11. Habiéndose definido el compromiso asumido por Backus en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- a) Análisis del único hecho imputado
- 12. En el Informe de Supervisión<sup>14</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que Backus no realizó el monitoreo ambiental correspondiente al primer semestre del año 2016, conforme se detalla a continuación:

VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

		Norma	
N°.	Hallazgo detectado	presuntamente incumplida	()
()	()	()	(
2	No habría realizado el monitoreo ambiental correspondiente al primer semestre del año 2016.	()	(

13. Al respecto, es preciso indicar que si bien el hallazgo acusado por la Dirección de Supervisión hace referencia a un supuesto incumplimiento del compromiso ambiental de realizar el monitoreo ambiental correspondiente al primer semestre 2016, la Subdirección de Fiscalización en Actividades productivas –en ejercicio de sus facultades de instrucción- del análisis del compromiso y al no contar con medios probatorios obrantes en el Informe de Supervisión que evidencien la no realización del citado monitoreo, consideró pertinente encausar el mencionado incumplimiento respecto a no presentar el informe de monitoreo ambiental de



**INDUSTRIA** 



Folio 60 (reverso) del Expediente.

Folios 33 y 33 (Reverso) del Expediente.

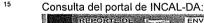
Folio 23 (Reverso) del Expediente.



dicho periodo, conforme al compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental.

## b) Análisis de descargos

- 14. En su escrito de descargos, Backus indicó que mediante escrito con Registro N° 085623 del 28 de diciembre de 2016, cumplió con presentar el Informe de Monitoreo Ambiental, correspondiente al segundo semestre del año 2016 (en adelante, **Semestre 2016-II**) efectuado en la Planta Motupe; por lo que, solicitó el archivo del presente PAS.
- 15. Al respecto, de la revisión del Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al Semestre 2016-II se aprecia que el mismo fue realizado por el Laboratorio Envirotest Environmetal Testing Laboratory S.A.C.<sup>15</sup>, el cual cuenta con el Registro de Acreditación N° LE-056 otorgado por INACAL-DA.
- 16. Asimismo, de la revisión de los Informes de Ensayo N° 163449¹6, N° 163954¹7, N° 163498¹8 y N° 163499¹9 adjuntos al citado informe de monitoreo ambiental se advierte que Backus realizó las mediciones de los componentes ambientales de Efluentes Líquidos, Calidad de Aire y Emisiones Gaseosas, con metodologías acreditadas por INACAL-DA.
- 17. En consecuencia, se advierte que Backus adecuó su conducta de presentar el informe de monitoreo ambiental de acuerdo a su compromiso ambiental.
- 18. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)<sup>20</sup> y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en





https://aplicaciones.inacal.gob.pe/crtacre/

Consultado: 21.05.2018

Folios 61 al 64 del Informe de Monitoreo Ambiental del segundo semestre del año 2016.

Folios 65 al 68 del Informe de Monitoreo Ambiental del segundo semestre del año 2016.

Folios 69 al 74 del Informe de Monitoreo Ambiental del segundo semestre del año 2016.

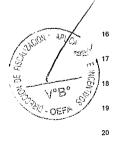
Folios 75 al 76 del Informe de Monitoreo Ambiental del segundo semestre del 2016.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)
f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."







adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)<sup>21</sup>, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

- 19. En el presente caso, de la revisión de los actuados en el Expediente bajo análisis, se advierte que no obra documento alguno por el cual la Dirección de Supervisión haya requerido a Backus la subsanación de la presunta infracción verificada durante la acción de supervisión. En consecuencia, la subsanación de Backus tiene carácter de voluntario.
- 20. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que la subsanación del administrado ocurrió antes del inicio del presente PAS, el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 106-2018-OEFA-DFAI/SFAP, notificada al administrado el 22 de febrero de 2018<sup>22</sup>.
- 21. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del presente PAS, careciendo de objeto pronunciarse respecto a los demás descargos presentados por Backus.
- 22. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime a Backus de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos





Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

<sup>15.1</sup> De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

<sup>15.2</sup> Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrean la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

<sup>15.3</sup> Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

Folio 68 del Expediente.



y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4º el del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD;

## SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston S.A.A. por la comisión de la presunta infracción que consta en la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral Nº 106-2018-OEFA-DFAI/SFAP; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston S.A.A. que, contra lo resuelto en la presente Resolución, es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS.

Registrese y comuniquese,

Eduardo Melgar Córdova Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos Organismo de Evaluación y

Fiscalización Ambiental - OEFA



